



**RAD. No. 70-001-40-03-002-2019-00499-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 15 de julio del 2021.**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,  
Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

La parte ejecutante **BANCO COOMEVA S.A**, Representado Legalmente por ELKIN DE ARCO ALTAMAR, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **VICTOR AUGUSTO VERGARA HERAZO**, por la cantidad dineraria de:

**Pagare No. 00000126121** Por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$65.541.898)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.65% efectivo anual, a partir del cinco (05) de septiembre del 2019, más el quantum de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$25.280.040)**, por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

**Pagare No. 3101108697407** Por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.991.212)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.65% efectivo anual vencidos a partir del cinco (05) de septiembre del 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de fecha ocho (08) de octubre del 2019, a la parte pasiva de la acción ejecutiva **VICTOR AUGUSTO VERGARA HERAZO**, se le designó Curador Ad-litem quien se dio por notificado de la designación y del contenido del Mandamiento de Pago, mediante correo electrónico, presentando memorial en la data del veinticinco (25) de junio del 2021, esbozando que no le constan los hechos, se atiene a lo que resulte probado y no incoa medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en**



**Sentencia Tutelar CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, acotó:**

*"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)".*

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* señala:

*"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"*

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

***"...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 462 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**CUARTO:** Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.562.648)**, inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

ESTADO No. 94  
FECHA: 16-07-21  
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894291a6bef7a03f9f53e4b3c7361b5a066bfed81573cb01053aef3906017a3f**

Documento generado en 15/07/2021 10:38:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>